

## REGLAMENTO (CEE) Nº 396/87 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3024/86 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la destilación preventiva prevista en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo para la campaña 1986/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3805/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando que se han producido retrasos en la presentación de los contratos y de las declaraciones de entrega a la elaboración de vino alcoholizado, debido a determinadas dificultades en las comunicaciones como consecuencia de las desfavorables condiciones meteorológicas y de las perturbaciones ferroviarias en regiones en las que la elaboración de vinos alcoholizados es importante; que, con objeto de permitir que la destilación preventiva alcance plenamente sus objetivos, procede prorrogar la fecha final de presentación de los contratos contemplados en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3024/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3253/86 <sup>(4)</sup>, así como la fecha final para los procedimientos de autorización contemplada en el mismo apartado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3024/86:

- se sustituye la fecha del 15 de enero de 1987, que figura en el primer párrafo, por la del 15 de febrero de 1987,
- se sustituye la fecha del 15 de febrero de 1987, que figura en el segundo párrafo, por la del 15 de marzo de 1987.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 2. 10. 1986, p. 8.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 302 de 28. 10. 1986, p. 9.